



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 024 2013 01008 00
DEMANDANTE: MANUFACTURAS ELIOT S.A.S
DEMANDADOS: HENRY FERNANDO LONDOÑO LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que en el presente proceso se requirió a la parte actora mediante providencia con fecha del 26 de enero de 2021. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 865

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín - Antioquia, treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 26 de enero de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procediera a realizar todas las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 26 de enero de 2021.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que transcurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en:





- A) Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado Henry Fernando Londoño López, identificado don C.C. 8.407.624, que se ubican en la calle 56ª No. 81 – 34 Interior 99027 de Medellín.
- B) El embargo de los bienes o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a Henry Fernando Londoño López, identificado don C.C. 8.407.624, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra BBVA COLOMBIA S.A. en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello.

Dicha medida fue comunicada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, mediante oficio con Nro. 103 del 07 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas así:

- A) Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado Henry Fernando Londoño López, identificado don C.C. 8.407.624, que se ubican en la calle 56ª No. 81 – 34 Interior 99027 de Medellín.
- B) El embargo de los bienes o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a Henry Fernando Londoño López, identificado don C.C. 8.407.624, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra BBVA COLOMBIA S.A. en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello.

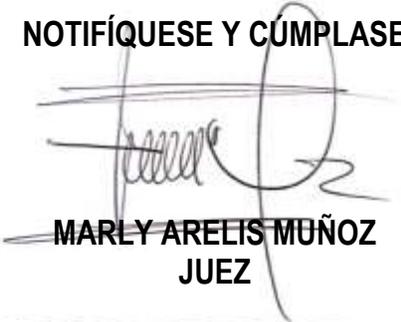
Dicha medida fue comunicada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, mediante oficio con Nro. 103 del 07 de marzo de 2016.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d1745fd61d51b2e9517419f428bd15300c027ff73a4199dabb34bd7ca4d8f**
Documento generado en 30/04/2021 03:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co